

chos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

446. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el día que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

TITULO IX.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden.

447. La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro cierta cantidad.

El vale contiene la obligacion de un comerciante de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El pagaré contiene la obligacion, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona á la orden de otra, cierta cantidad.

Las libranzas, vales y pagarés á la orden deben contener:

- 1º La fecha de su giro.
- 2º La cantidad.
- 3º La época del pago y el lugar en que deba hacerse.
- 4º La clase de moneda en que debe hacerse el pago.
- 5º La persona á cuyo favor se libra.
- 6º El origen y especie del valor que representan.
- 7º La firma del librancista en las libranzas, y en el vale ó pagaré la del que se constituye su pagador.

La libranza contendrá además el nombre de la persona á cuyo cargo se gira.

448. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio y concernientes

Al vencimiento,
Al endoso,

A la aceptacion,

Al pago,

A la obligacion *in solidum*,

Al pago por intervencion,

Al afianzamiento,

Al protesto,

A las obligaciones del portador y á sus derechos,

Y al recambio,

son tambien aplicables respectivamente á los vales, pagarés y libranzas á la orden en los casos que corresponda, guardándose la restriccion que previenen los artículos 450 y 451.

449. Las libranzas, vales y pagarés que no estén expedidos á la orden no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

450. Los tenedores de libranzas, que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto, siendo dentro del territorio de la República.

Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

451. Lo prevenido en el artículo próximo anterior tiene lugar tambien en los vales y pagarés, quedando al tenedor accion contra el deudor directo del vale ó pagaré.

452. Los vales y pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

TITULO X.

De las cartas-órdenes de crédito.

453. Para que las cartas-órdenes de crédito se reputen contratos mercantiles,

han de ser dadas para atender á una operacion de comercio.

454. Estas cartas-órdenes no pueden darse sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

455. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como *máximo* de la que deberá entregarse al portador. Sin este requisito será considerada como simple carta de recomendacion.

456. El dador queda obligado hacia aquel á cuyo cargo la dió, por la cantidad que éste hubiese pagado en virtud de la carta-orden, como no exceda á la fijada en ella.

457. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aunque no sea pagada.

458. Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo por estorbar las operaciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

459. Ocurriendo causa fundada que atene el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularse por el dador y dar contra-orden al que debiese pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

460. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigir la el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

461. Cuando el portador de una carta-orden de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado en el

que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

TITULO XI.

Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

462. Todos los términos prefijados por disposiciones generales de este código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

463. Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

464. La prescripcion se interrumpe por la demanda ó otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primer caso comenzará á contarse el nuevo término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio, á instancia de cualquiera de los litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento, y si en él se hubiese prorogado el plazo de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

465. Las acciones contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas ó sus herederos, prescriben pasados cinco años de la disolucion y liquidacion de la sociedad, hallándose en debida forma la escritura social.

466. Las acciones contra el comisionista, porteador y asegurador, en razon de la pérdida ó averías de los géneros ó efectos, prescriben á los dos años por lo respectivo á las conducciones hechas por el interior de la República, y á los cuatro

por las hechas á país extranjero, contándose estos términos en caso de pérdida, desde el día en que debia haberse efectuado la conduccion, y en caso de avería, desde el día en que se hubiese hecho la remesa de las mercancías, sin perjuicio de los casos de fraude.

467. Todas las acciones relativas á las letras y á los vales, pagarés y libranzas, prescriben á los cuatro años, contados desde el día del protesto ó de la última diligencia judicial.

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TITULO I.

DE LAS NAVES.

De su propiedad y su responsabilidad.

468. Las naves se estiman para los efectos del derecho, entre los bienes muebles, y se adquieren por los mismos medios que toda cosa que está en el comercio humano, bajo las propias reglas, si no aparece alguna modificacion en este código; y siendo nacionales, deberán estar registradas en la matrícula de mar de algun puerto de la República y sujetas á su Ordenanza.

469. Pueden adquirirse por todo el que tiene capacidad, segun las leyes de la República, para comerciar, y solo las nacionales pueden hacer el comercio de escala y cabotaje en los puertos de la República, salvás las excepciones de los tratados con potencias extranjeras.

470. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para el pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes por el órden que se designan:

1º El derecho del fisco.

2º Las costas judiciales de su venta y distribucion del precio.

3º Los derechos de pilotaje, toneladas y demás llamados de puerto.

4º Los sueldos ó emolumentos del de-

positario ó custodio de la nave desde su entrada al puerto hasta su venta.

5º El alquiler del almacen donde se depositaron los aparejos.

6º Los gastos erogados en la conservacion y reparo de la nave en su último viaje hasta su venta.

7º Los sueldos del capitán y tripulacion que sirvieron el último viaje.

8º Las deudas que contrajo el capitán en su último viaje, siendo indispensables, y en utilidad de la nave.

9º Lo que se deba por los materiales y manó de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno, y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y provisionarla para el último viaje.

10. Las cantidades tomadas á la gruesa ántes de la última salida sobre el todo de la nave, ó alguna de sus partes.

11. El premio de los seguros para el último viaje, sobre las mismas cosas.

12. Finalmente, la indemnizacion debida á los cargadores por no haberse entregado sus efectos á los consignatarios, ó por las averías de que le sea responsable la nave.

471. Para gozar de prelacion en los casos del artículo anterior, deberán comprobarse los créditos de que trata el número 1 por liquidacion formada por contador de la respectiva oficina; los del número 2º por tasacion judicial, los de los números 3º, 5º, 6º, 7º y restantes, por decision judicial ó arbitral, previa justificacion ante dicha autoridad, y en cuanto á los del número 4, por la liquidacion hecha con presencia de los roles ó libro de cuenta y razon.

472. Los acreedores, por cualquiera de los títulos expresados en el art. 470, conservan su derecho contra la nave vendida, mientras permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta días contados desde que se haga á la vela para el pri-

mer viaje por cuenta del nuevo propietario. Mas siendo judicial la venta, con todas las solemnidades legales y en pública subasta, espira ese derecho luego que quede extendida la escritura de venta.

473. Mientras dure la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 470, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitán en caso de hallarse ausente el naviero.

474. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion, al ménos en el lugar de su domicilio.

475. Se estima por viaje de una nave su salida de un puerto á otro, que conste en ambos y que dilate en arribar treinta días al ménos; ó su salida y regreso, en cuyo intervalo demore más de sesenta días, si en este último caso no ha habido reclamo de los acreedores.

476. La venta voluntaria de una nave puede hacerse de todo ó de parte de ella, estando en el puerto ó en viaje, y ha de hacerse constar por escritura pública, pues nadie puede poseerla sin título. Si se enajenare estando en viaje, se conserva hipotecada á los acreedores expresados en el art. 470, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculado, y seis meses despues. Por la sola posesion no se adquiere el dominio de la nave sino al cabo de treinta años, siendo la posesion continuada y no siendo el poseedor el capitán. Deben además en la prescripcion concurrir las circunstancias con que por el derecho comun es un título de dominio.

477. Toda nave puede ser ejecutada y vendida por autoridad judicial, por la vía y trámites del juicio ejecutivo, guardando los términos designados para los bienes raí-

ces, si se trata de la nave misma, de su casco, quilla ó aparejos, y los de los muebles si se trata de sus provisiones, vituallas ú otra cosa así, cuya falta no inutiliza á la nave.

478. La nave que esté al hacerse á la vela no puede ser embargada sino por deudas contraídas para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y aun en ese caso no puede embargarse si presta caucion bastante. Se entiende que está al hacerse á la vela cuando está ya provista por el capitán de todo lo necesario para viajar.

479. Para que una nave pueda aparejarse, es necesario que se halle bien construida á juicio de peritos y que esté matriculada y sujeta á las Ordenanzas de matrícula, sin cuyos requisitos no podrá hacer viaje alguno.

TITULO II.

De los navieros.

480. Para ser naviero se necesita la capacidad legal para el comercio, y estar inscrito en la matrícula del puerto.

481. Al naviero corresponde hacer todo contrato respectivo á la nave, ó dar instrucciones al capitán al intento, quedando responsable aquel de lo que éste haga en su nombre, siendo conforme á dicha instruccion, ó en utilidad comprobada de la nave. La instruccion será escrita y firmada.

482. El nombramiento de capitán corresponde al naviero, y siendo varios se hará por la mayoría. El cargo de capitán puede desempeñarse por el mismo naviero si tuviere los requisitos para serlo, y hallándose en el mismo caso los copartícipes, se preferirá al que tenga más interés en la nave.

483. Es el naviero responsable de la indemnizacion que se deba á los cargadores por los perjuicios que en los efectos cargados ocasionare el capitán, si no es que abandone el buque y los fletes del úl-